

**ARTICULO 32.—**

La Consejería de Agricultura y Alimentación, a través del Servicio de Ganadería, facilitará el acceso de nuevos animales saneados a aquellas explotaciones en proceso de saneamiento.

**Artículo 33.—**

Las áreas geográficas de actuación de la Campaña de Saneamiento Ganadero, el presente año 1985 que se citan en el artículo 2 de la presente Orden, serán preferentes para cuantas actuaciones de mejora ganadera se realicen por la Consejería de Agricultura y Alimentación.

**ARTICULO 34.—**

Las áreas geográficas de Campaña de Saneamiento Ganadero se consideran, a todos los efectos, sometidas a las medidas sanitarias contempladas en el Artículo 8 de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 (B. O. E. número 358 de 23 de diciembre) y al Título II del Reglamento de Epizootias que la desarrolla.

Las infracciones y faltas por acción u omisión a las acciones sobre saneamiento ganadero, serán sancionadas conforme al Título IV del Reglamento de Epizootias y Real Decreto 1665/1976 de 7 de mayo por el que se actualizan las sanciones establecidas en el Reglamento de Epizootias.

**ARTICULO 35.—**

La entrada de animales en un establo sin cumplir los requisitos fijados en el Artículo 18 y en el Artículo 19 de la presente Orden, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en materia de Campañas de Saneamiento y en el Reglamento de Epizootias (Artículo 34 de la presente Orden).

**ARTICULO 36.—**

En el caso de que se descubra la existencia de animales no saneados y/o no marcados en establos en fase de saneamiento, se podrá exigir la retirada inmediata de dichos animales, o en su defecto y si se estimase conveniente, se le harán las pruebas de saneamiento.

Si alguno de los animales de nueva entrada resultase positivo, no se subvencionará el sacrificio del mismo, así como de cualquier otro animal que resultase positivo en la misma explotación.

**ARTICULO 37.—**

La negativa por parte de un ganadero a que sea inspeccionado su ganado o al sacrificio de los animales positivos, acarreará la inmediata clausura del establo, no pudiendo ningún animal, sea cual sea su destino salir del mismo, así como la comercialización de los productos derivados de ese establo, cuya salida, estará prohibida si no han sufrido previamente un proceso de esterilización.

Ningún Servicio de Inseminación podrá actuar en estos establos.

Independientemente de lo anterior, sobre el ganadero afectado recaerá la sanción administrativa correspondiente además de no percibir ningún tipo de indemnización por sacrificio en los animales positivos sacrificados o por sacrificar.

**DISPOSICIONES FINALES****ARTICULO 38.—**

Las ayudas previstas en la presente Orden serán compatibles con otras que teniendo como objetivo la mejora ganadera, se puedan obtener a través de los Presupuestos Generales del Estado (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación).

**ARTICULO 39.—**

Se faculta al Consejero de Agricultura y Alimentación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

**ARTICULO 40.—**

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja,

siendo de aplicación para todas las actuaciones comenzadas a partir del primero de enero de 1985.

Logroño, 27 de abril de 1985.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Francisco Javier Ruiz Aznar.

**A N E J O I**

Los coeficientes que multiplicados por las puntuaciones de valoración asignadas a cada animal, determinarán el montante de las indemnizaciones individuales, será el siguiente:

	<i>Pts./punto</i>
—Ganado bovino de aptitud lechera .....	1.800
—Ganado bovino de aptitud cárnica .....	1.600
—Ganado caprino de aptitud lechera .....	600
—Ganado caprino que no se ordeña .....	400
—Ganado ovino de razas lecheras .....	350
(Churra, Lacha, Castellana, Manchega, Segureña y otras que estén sometidas a ordeño).	

Los animales reaccionantes positivos a las pruebas de tuberculosis y brucelosis, en las que sea obligatoria el sacrificio, percibirán un incremento del 25% en la valoración económica de los mismos, en concepto de prima sanitaria, siempre que su sacrificio sea efectuado dentro de los primeros 30 días siguientes al momento de la comunicación de los resultados.

**III. Administración de Justicia****Audiencia Territorial de Burgos****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****EDICTO**

1431/1556

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 181 de 1985, interpuesto por TECNOTRON, S. A. de Madrid, contra resoluciones de Ayuntamiento de Logroño el 2 de octubre de 1984 y otra en reposición de 26 de febrero de 1985, denegando licencia apertura para instalación máquina de fotos en terrenos propiedad de Simago, en Logroño.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 16 de abril de 1985.

El Secretario,

**EDICTO**

1411/1533

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 199 de 1985, interpuesto por las Comunidades de Propietarios de las calles Gran Vía de Juan Carlos I, números 4, 6, 8 y 10 y Miguel Villanueva, números 1, 3, 6 y 7 de la ciudad de Logroño representadas por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón, contra los acuerdos de la Comisión Municipal Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, de 30 de octubre de 1984 y 12 de febrero de 1985, el último desestimatorio del recurso de reposición deducido contra el primero, por el que se desestimaron las peticiones formuladas por citadas Comu-